

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL DIECIOCHO (13/11/2018). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 117/2017, promovido por la C.
***** ***** ***** *****
***** ***** S.A. DE C.V., solicitando la nulidad de la resolución con número de
control *****
, expedida con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete
(08/08/2017), mediante el cual la que la Directora de Ingresos y Recaudación
de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso una
multa, consistente en la cantidad de \$3,775.00 (TRES MIL SETECIENTOS
SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por la omisión de inscribirse al
registro estatal de contribuyentes; y, - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete
(24/10/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha veinticinco del mismo mes y año (25/10/2017), se
tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad
demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho
(29/01/2018), se tuvo a la demandada Directora de Ingresos y Recaudación
de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando en
tiempo la demanda, por conducto de la Directora de lo Contencioso de esa
Secretaría, además, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia
final. - - - - -

TERCERO.- El seis de junio de dos mil dieciocho (06/06/2018), se
celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el
asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente**
para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo
establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como

la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, 146 y 1240, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora C. ***** S.A. DE C.V., representante legal de la persona moral denominada ***** S.A. DE C.V., consisten en: 1.- Copia certificada de la Escritura Pública número *****, volumen ***, pasada ante la fe del Notario Público Número 54 del Estado con residencia en Santa María Huatulco, Oaxaca; 2.- Original de oficio con número de control *****, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), expedido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado (misma que hizo suya la autoridad demandada).

Por lo que respecta a la autoridad demandada, se le admitió Copia certificada de constancia de notificación del oficio con número de control ***** por medio del el Servicio Postal Mexicano.

A la escritura Pública, el original del oficio impugnado y a la copia certificada de la constancia de notificación, se les otorga **pleno valor probatorio**, al primero porque fue certificado por el Notario Público Número 54 en el Estado, quien para certificar dijo haber cotejado con su original, en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, circunstancias que generan convicción sobre la existencia y contenido de dicho documento; por

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

lo que respecta al segundo, es un documento original y público, en el que se observa el nombre, cargo, y firma de la persona que lo emite, además del sello de la dependencia a la que pertenece, más aun que la demanda lo hizo suyo al momento de contestar la demanda; y por lo que respecta a la constancia de notificación, se advierte que se trata de papelería oficial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, aunado a que en el fueron estampados el nombre del remitente y destinatario, así como el número de control del oficio (acto impugnado), y el sello estampado por la oficina de correos; documento que fue certificado por una persona con facultades para ello, como es la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, circunstancias que generan convicción sobre la existencia y contenido de los documentos que se analizan, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el

Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*- - - - -

CUARTO.- La personalidad de la C. ***** S.A. DE C.V., como representante legal de la persona moral denominada ***** S.A. DE C.V., **no quedó acreditada** en este Juicio.

Se dice lo anterior, toda vez que el artículo 148 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, o de apoderados de acuerdo con sus escrituras constitutivas e instrumentos idóneos. En el presente asunto la C. ***** S.A. DE C.V., se ostenta como Representante Legal de la persona moral denominada ***** S.A. DE C.V., y para acreditar dicha personalidad, remitió copia certificada de la escritura constitutiva de dicha persona moral, sin embargo de dicho instrumento notarial, se advierte que en la CLÁUSULA SEGUNDA, fracción IV, (foja 36), se le nombró como ADMINISTRADOR ÚNICO, describiendo sus facultades de la siguiente forma:

*“La sociedad se regirá por un ADMINISTRADOR ÚNICO y para desempeñar ese cargo la asamblea designa a la señora ***** , quien tendrá todas las facultades que establece el artículo DECIMO SEGUNDO, (excepto las facultades de dominio y firma de títulos de crédito las cuales podrá ejercer de manera mancomunada con la apoderada general licenciada MARISOL LÓPEZ REVAQUE).”*

Ahora bien el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone:

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

“Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, **se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.**” (Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, de la escritura remitida, se advierte que la asamblea designó como apoderada legal de la persona moral denominada INTERNACIONAL S.A. DE C.V., a una persona distinta de la Administradora única, es decir, a la Licenciada MARISOL LÓPEZ REVAQUE, a quien incluso le otorgó poder general para pleitos y cobranzas, pues de su nombramiento se estableció:

“TERCERA.- NOMBRAMIENTO DE APODERADA GENERAL.-La Asamblea acuerda designar como APODERADO GENERAL, a la licenciada MARISOL LÓPEZ REVAQUE, quien para el ejercicio de su cargo tendrá las siguientes facultades: A).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, en términos de la fracción primera del artículo dos mil cuatrocientos treinta y cinco y artículo dos mil cuatrocientos sesenta y siete, del Código Civil vigente para el Estado de Oaxaca, y los artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete y demás

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

concordantes en el Distrito Federal y sus correlativos del lugar donde se ejercite el presente mandato y juicios ante cualquier autoridad...” (Lo resaltado es de origen).

Consecuentemente, la persona facultada para representar legalmente en este Juicio a la persona moral denominada ***** S.A. DE C.V., es la Licenciada MARISOL LÓPEZ REVAQUE, quien está facultada para pleitos y cobranzas de acuerdo al acta constitutiva de la empresa referida, y no la C. ***** ***** ***** ***** , a quien se le designó como Administrador Único, empero, dentro de sus facultades no se encuentra la de representar legalmente en Juicio a la persona moral ya referida, no pasando desapercibido el hecho de que en el nombramiento de ésta última se estime que tiene todas las facultades que establece el artículo décimo segundo, sin embargo, no se especifica a que normatividad pertenece dicho artículo, mucho menos las facultades previstas, pues incluso, la escritura que remitió, se divide en clausulas no en artículos, de ahí que sus facultades de representante legal de la persona moral que refiere, no se encuentren así determinadas, en cambio, sí fueron plenamente conferidas a la Licenciada MARISOL LÓPEZ REVAQUE, quien no compareció a este Juicio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En vista de que el objetivo del artículo 148 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es que en el Juicio se demuestre que quien actúa a nombre o representación de una persona moral, tenga facultades para ello, y que éste requisito no fue colmado en el presente asunto, por la C. ***** ***** ***** ***** , luego entonces, carece del derecho de reclamar las violaciones que expuso en su demanda, actualizando la causal de IMPROCEDENCIA prevista en la fracción II del artículo 16 de la ley de la Materia, y como consecuencia el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Habiéndose declarado el sobreseimiento del presente asunto, existe imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo del mismo, tal es el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, mayo de 1994, Octava Época, pág. 77, registro 212468, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito y de rubro: “SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- Se actualizó la causal de IMPROCEDENCIA prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende el SOBRESEIMIENTO de este asunto en términos del artículo 162 fracción II de la Ley de la Materia, por las consideraciones esgrimidas en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.